

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 110014003082-2023-01153 00

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del literal b) del auto mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

En síntesis, adujo la apoderada judicial de la sociedad demandada que se debe modificar la decisión contenida en el literal b del auto mandamiento de pago, para que se niegue la orden de pago por los intereses de mora causados sobre la suma de \$794.000m/cte., puesto que, la sentencia objeto de ejecución ordenó fue la indexación de las sumas reconocidas. Finalmente señaló que no se debe ordenar el pago de intereses de por cuanto el demandante en su demanda no los solicitó.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Inicialmente se recuerda que los “*intereses por mora*” constituyen la “*indemnización de perjuicios*” por la mora en el pago de obligaciones dinerarias de carácter civil o comercial de conformidad con lo expuesto en el artículo 1617 del Código Civil; disposición concordante con los artículos 883 y 884 del C. de Comercio, que obliga

al pago de intereses por mora a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las anteriores disposiciones normativas establecen que la tasa de mora será la pactada, pero a falta de esta, deberá aplicarse la tasa de interés legal moratorio según el negocio jurídico, sea este civil o comercial, o de conformidad con las normas especiales que para ciertas obligaciones determine la ley.

Desde la doctrina, el autor Fernando Hinestrosa, en su texto Tratado de las Obligaciones denominó a los intereses moratorios, como aquellos: *“Que cumplan la función de resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que se presume padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida, presunción iuris et de iure de la producción de un quebranto por la sola mora del deudor, lo que no obsta para que el acreedor pueda optar por la pretensión de resarcimiento ordinario, caso en el cual tendrá que probar el monto del perjuicio sufrido. Se considera que el dinero es un bien productivo, sus frutos son los intereses. Y por esa razón, cuando el acreedor no entra en posesión del dinero a él debido, se reconoce el perjuicio que injustamente está recibiendo con la mora del deudor; perjuicio que no será menor del interés legal, dispensado de prueba, pero que puede ser superior, caso en el cual han de probarse su realidad y su cuantía.*

(...) los intereses de mora “(...) son los que debe pagar el deudor como indemnización por el atraso en que ha incurrido (...) Es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor o su incumplimiento (...). Es así como el interés moratorio corresponde a aquellas sumas que se deben pagar a título de indemnización de perjuicios desde el momento en que se constituye en mora el deudor, es decir, desde el incumplimiento de la obligación principal”.

A partir de lo anterior, los intereses de mora son una indemnización de perjuicios, generados por el incumplimiento de obligaciones de carácter dinerarios, los cuales tienen diferentes tasas dependiendo el negocio jurídico del que celebró, así para poder establecer, intereses moratorios civiles, intereses moratorios comerciales o intereses moratorios derivados de normas especiales, según la obligación u operación económica adeudada.

Finalmente, el artículo 1617 del C.C., dispone que ante la ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios que se causen frente al incumplimiento de obligaciones de carácter dinerario, se seguirán debiendo los intereses convencionales a una tasa de interés legal del 6% E.A.; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la acusación de intereses corrientes (art. 1617).

2.2. Aplicado el anterior marco conceptual al caso que ahora ocupa la atención del Despacho, se considera que el recurso no está llamado a prosperar en las condiciones plateadas por la demandada.

En primer lugar, téngase en cuenta que dentro de esta actuación se allegó un título ejecutivo constituido a favor del señor Walter Reinel Sánchez, a través del cual, la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del procedimiento de protección al consumidor, el 8 de mayo de 2023 dictó sentencia condenatoria en contra de la sociedad SOLE DE COLOMBIA S.A.S., en donde se le ordenó efectuar el reembolso de la suma de \$794.000m/cte., correspondiente a la suma de dinero retenida de manera indebida de su salario, a razón de las mensualidades causadas entre el mes de octubre de 2021 a mayo de 2023, cada una por valor de \$39.700m/cte., para lo cual, le otorgó el término de 30 días contados a partir de la fecha de expedición de esa determinación.

A su vez, y contrario a lo manifestado por la recurrente, el acreedor, sí solicitó en las pretensiones de la demanda el reconocimiento y pago de los intereses causados sobre la erogación que no le ha sido cancelada, por cuanto, para la fecha en que se presentó esta acción ejecutiva no ha recibido el reembolso de las sumas reconocidas a su favor por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en audiencia llevada a cabo el 8 de mayo de 2023.

En segundo lugar, obsérvese que en la sentencia objeto de ejecución no se ordenó que el valor que debía ser reembolsado al señor Walter Reinel Sánchez debía ser objeto de indexación.

2.3. Así las cosas y toda vez que en el título ejecutivo que se aportó como base del recaudo ejecutivo, por parte de la Superintendencia no se realizó ninguna estipulación en concreto frente a la clase de *“indemnización de perjuicios o resarcimiento tarifario”* que se generaría a cargo de SOLE DE COLOMBIA S.A.S., por la mora en el pago de obligación de dinero allí contenida, el artículo 1617 del Código Civil facultara al aquí a optar por la pretensión de resarcimiento, esto es, el cobro de los intereses convencionales a una tasa de interés legal del 6% E.A., máxime, cuando para la fecha de emisión de esta providencia, la sociedad demandada aún no ha cumplido con la carga que se le impuso en sentencia del 8 de mayo de 2023.

Por lo anterior, la tasa de interés que puede reclamar el demandante es la legal, más no, las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera, lo cual impone reformar el auto de fecha 9 de agosto de 2023, en ese sentido.

2.4. Finalmente, se negará el recurso de apelación propuesto, como subsidiario, por improcedente, puesto que, el presente asunto por su cuantía se trata de un proceso de única instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: REFORMAR en literal **b** del auto proferido el 9 de agosto de 2023, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación, el cual, quedará de la siguiente manera:

b). Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa del 6% E.A., conforme lo establece el artículo 1617 del C.C. En lo demás queda incólume

SEGUNDO: POR SECRETARÍA en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., compútese el término restante con el que cuenta la demandada para contestar la demanda.

TERCERO: NEGAR la apelación presentada como subsidiaria, por tratarse el presente de un proceso de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada YESIKA MALLERLY MATIZ CASTILLO., como apoderada judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día dieciocho (18) de diciembre de 2023
 Por anotación en estado N° **139** de esta fecha
 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
 a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 82

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d645e6a968061fdf4f0e45a3f8b41362f393c720bf0184c6cbdfa218358893d**

Documento generado en 15/12/2023 02:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>